



Número de Glosas y fecha de emisión : 05-2024 del 12 de marzo de 2024
06-2024 del 12 de marzo de 2024
07-2024 del 12 de marzo de 2024

Nombre del Glosado : ANA MARÍA TÉLLEZ FLORES
LIZETTE ORTIZ RAMÍREZ

Código de Resolución Administrativa : RRC-1415-2024

Tipo de Responsabilidad : Civil

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, trece de junio del año dos mil veinticuatro. Las diez y veinticuatro minutos de la mañana.

I.- FUNDAMENTO DE HECHO:

1) Que mediante resolución administrativa de fecha siete de marzo del año dos mil veinticuatro, identificada como **RIA-UAI-670-2024**, aprobada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, se instruyó a la Dirección General Jurídica iniciar el proceso administrativo de Glosas por el perjuicio económico causado a la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ALIMENTOS BÁSICOS (ENABAS)**, que fue determinado mediante Auditoría de Cumplimiento al Sistema de Administración de Bienes y Servicios de ENABAS Central, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, contenida en el informe de auditoría código número **EM-008-002-18**. 2) Mediante Auto dictado a las nueve y treinta minutos de la mañana del día doce de marzo del año dos mil veinticuatro, por el responsable de la Dirección General Jurídica, se inició el proceso administrativo de Glosas conforme lo establecido en el artículo 84 de la Ley N°681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. 3) Se emitieron las Glosas respectivas de la siguiente forma: a) Glosa No. 05-2024 de fecha doce de marzo del año dos mil veinticuatro, por la suma de **VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS CÓRDOBAS CON 51/100 (C\$27,826.51)**, a cargo de los señores: **SANDRA MARÍA MEYNARD AMADOR**, exresponsable de caja chica; **YESENIA TAMARA MEJÍA SÁNCHEZ**, exdirectora administrativa financiera y **ANA MARÍA TÉLLEZ FLORES**, exencargada de suministros e insumos, todas de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ALIMENTOS BÁSICOS (ENABAS)**, derivada de compras de bienes (mobiliario y equipo de oficina) con fondos de caja chica, asignados a la Dirección Administrativa Financiera, que no fueron ubicados físicamente en las instalaciones de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ALIMENTOS BÁSICOS (ENABAS)**. b)



Glosa No. 06-2024 de fecha doce de marzo del año dos mil veinticuatro, por la suma de **Dieciséis mil ciento veintinueve córdobas con 64/100 (C\$16,129.64)**, a cargo de los señores: **SANDRA MARÍA MEYNARD AMADOR**, exresponsable de caja chica; **YESENIA TAMARA MEJÍA SÁNCHEZ**, exdirectora administrativa financiera; **ANA MARÍA TÉLLEZ FLORES**, exencargada de suministros e insumos y **LIZETTE ORTIZ RAMÍREZ**, exasistente de la Dirección Administrativa Financiera, todas de la citada entidad. c) Glosa No. 07-2024 de fecha doce de marzo del año dos mil veinticuatro, por la suma de **Diecinueve mil novecientos cincuenta y seis córdobas con 81/100 (C\$19,956.81)**, a cargo de los señores: **SANDRA MARÍA MEYNARD AMADOR**, exresponsable de caja chica; **YESENIA TAMARA MEJÍA SÁNCHEZ**, exdirectora administrativa financiera; **ANA MARÍA TÉLLEZ FLORES**, exencargada de suministros e insumos y **SERGIO AURELIO PAGUAGA SOMARRIBA**, exresponsable de la Oficina de Mantenimiento Industrial, todos de la referida empresa; y 4) A las glosadas, señoras: **ANA MARÍA TÉLLEZ FLORES** y **LIZETTE ORTIZ RAMÍREZ**, de cargos señalados; se les estableció un plazo perentorio de treinta (30) días calendario para que presentaran las correspondientes justificaciones, acompañadas de las evidencias necesarias para sus respectivos descargos, se les previno que el expediente del proceso administrativo estaba a su disposición para el debido uso de sus derechos y si lo consideraban a bien podían hacerse asesorar por abogados, profesionales o técnicos, previniéndoles que si no hacían uso del derecho dentro del término señalado o de no acompañar las evidencias pertinentes podría confirmarse a sus respectivos cargos el perjuicio económico y el establecimiento de la responsabilidad civil. Además, se les indicó que de conformidad al artículo 87 de la ley orgánica de este ente fiscalizador, la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior en el caso de Auto, una vez firme constituye título ejecutivo para hacer efectivo el resarcimiento del perjuicio económico. Rolan notificaciones de las glosas efectuadas a las señoras: **ANA MARÍA TÉLLEZ FLORES** y **LIZETTE ORTIZ RAMÍREZ** (glosadas).

II.- NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN A GLOSA SOLIDARIA:

Que las Glosas No. 05-2024, 06-2024 y 07-2024, según cédulas fueron notificadas a las nombradas señoras **ANA MARÍA TÉLLEZ FLORES** y **LIZETTE ORTIZ RAMÍREZ**, de cargos señalados y de la nombrada entidad en fechas **dos y cuatro de abril del año dos mil veinticuatro** respectivamente, teniendo como fechas últimas para presentar sus justificaciones los días **dos y cuatro de mayo del año dos mil veinticuatro**, respectivamente. Que como parte del debido proceso y en materia del derecho a la defensa que le asiste a los glosados, en fecha tres de mayo del año en curso, la señora **ANA MARÍA TÉLLEZ FLORES**, de cargo ya señalado presentó escrito de contestación de Glosa alegando lo siguiente: *“Laboré para ENABAS durante un período de seis años devengando un salario de once mil quinientos sesenta y ocho córdobas netos (C\$11,568.00) mensuales aproximado menos deducciones correspondientes. Durante ese tiempo nunca fui objeto de ningún proceso judicial en mi contra por dichos señalamientos. Me despidieron en el año dos mil dieciocho, entregándome mi*



liquidación aproximadamente en el mes de octubre del año dos mil dieciocho. Mi liquidación debió ser de ciento diez mil córdobas (C\$110,000.00) en concepto de cinco años siete meses y cinco días más convenio sindical, más antigüedad, recibiendo aproximadamente sesenta y cinco mil córdobas (C\$65,000.00) de los cuales se me entregaron aproximadamente cuarenta y cinco mil córdobas netos (C\$45,000.00), cantidad que se me dijo pagaba el monto de los hallazgos de la supuesta auditoría practicada, digo supuesta porque **jamás fui llamada a declarar y a ofrecer pruebas de descargo, dejándome en total indefensión**, lo que viola las más elementales normas del debido proceso y vicia de nulidad absoluta y perpetua el mencionado acto; sin embargo después de seis años no tiene caso, ni utilidad alguna dicho alegato a no ser el demostrar, que después de seis años se intenta revivir de forma arbitraria un proceso que legalmente debió haber considerado como non-nato, dado los vicios procedimentales con los que nació; sin embargo, el caso es peor aún, se me pretende hacer pagar glosas solidarias que se me condenó a pagar ilegalmente hace seis (6) años por la administración de ENABAS, en todo caso corresponde a la Contraloría General de la República pedir cuentas a la mencionada empresa por un dinero que arbitrariamente se me dedujo bajo la figura del resarcimiento del daño económico supuestamente causado, convirtiéndose la misma en juez y verdugo. La diferencia de lo recibido de mi liquidación yo considero que esa cantidad deducida cancelaba la responsabilidad atribuida a mi persona y no me dieron copia de mi liquidación solo me manifestaron que le diera gracias a Dios de recibir esa cantidad de dinero que ellos decidieron entregarme. Lamentablemente no cuento con ninguna prueba, ya que toda la documentación que respaldaba mis actuaciones quedó resguardada en ENABAS de la cual me restringieron el acceso. Además este caso es extemporáneo (del año dos mil dieciocho). Pero ustedes como ente regulador tienen la potestad de pedir mi expediente para que verifiquen dicha información, la cual pondría en evidencia que mi supuesta responsabilidad solidaria ya quedó cancelada desde ese año (deducciones de mi liquidación dos mil dieciocho). Actualmente trabajo medio tiempo como maestra de educación primaria en el Colegio “ABC Educación Integral”, devengando un salario mensual de seis mil córdobas netos (C\$6,000.00), por lo tanto no tengo posibilidades económicas para asumir deudas que considero tengo saldadas en el año dos mil dieciocho”. Asimismo, según constancia de fecha **cuatro de mayo del año dos mil veinticuatro**, emitida por la responsable de la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General Jurídica de este ente fiscalizador, no se recibió escrito de contestación de Glosas por parte de la señora **LIZETTE ORTIZ RAMÍREZ**, ni por medio de apoderado alguno, por lo tanto la glosada no hizo uso de su derecho, haciendo caso omiso de presentar las justificaciones con respecto a las cantidades cuestionadas y al no ejercer el derecho de presentar sus alegatos debemos aplicar como norma supletoria lo dispuesto en la Ley No. 902, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua, que en su artículo 135, establece la preclusión de plazos y términos, señalando lo siguiente: **“Transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte, se entenderá irrevocablemente precluido por el solo ministerio de la ley...”**, y en vista que la señora **LIZETTE ORTIZ RAMÍREZ** como ya se dijo no presentó de manera



personal, ni por apoderado la correspondiente contestación a la Glosa que le fue debidamente notificada, precluyó su derecho para examinar y analizar las contestaciones o alegaciones conforme lo señala la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades, en su artículo, 13 numeral 3) incisos a) y b). Asimismo, debe considerarse en este caso, cuando no se presente ninguna aclaración o justificación, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias que la no contestación de los Pliegos de Glosas hace deducir la aceptación tácita de los mismos (Sentencia No. 88 de las ocho y cuarenta y seis minutos de la mañana, del quince de marzo del año dos mil cinco y Sentencia No. 631 de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintinueve de junio del año dos mil once). Adicionalmente y con fundamento en el artículo 34 numeral 8) de la Carta Magna que señala que los administrados tienen derecho a una decisión motivada y fundada en derecho, sustentado en el principio de motivación de las resoluciones como parte de las garantías mínimas del debido proceso. En lo que respecta a los glosados, señores: **SANDRA MARÍA MEYNARD AMADOR**, exresponsable de caja chica; **YESENIA TAMARA MEJÍA SÁNCHEZ**, exdirectora administrativa financiera y **SERGIO AURELIO PAGUAGA SOMARRIBA**, exresponsable de la Oficina de Mantenimiento Industrial, todos de la referida entidad, **quienes también son responsables solidariamente en las Glosas Nos. 05-2024, 06-2024 y 07-2024**, fueron notificados por Edictos los días trece, veinte y veintisiete de mayo del año dos mil veinticuatro, siendo su último día para contestar el día veintiséis de junio del año dos mil veinticuatro, por tal razón no nos pronunciamos por el momento, por lo que hace a los referidos exservidores en tanto no concluya el vencimiento del plazo, garantizando sus derechos para contestar las referidas glosas en el plazo establecido por nuestra Ley Orgánica; y que por ser Glosas solidarias únicamente nos pronunciamos por lo que hace a las glosadas **ANA MARÍA TÉLLEZ FLORES** y **LIZETTE ORTIZ RAMÍREZ**.

III. ANÁLISIS A LA CONTESTACIÓN DE GLOSA POR PARTE DE LA GLOSADA:

En el informe de contestación, la glosada **ANA MARÍA TÉLLEZ FLORES** anexó a su escrito cedulas de notificación de la RIA-UAI-670-2024, auto de notificación de inicio de Glosas, y copia de la notificación de las Glosas N°05-2024, 06-2024 y 07-2024. En virtud de todo lo expuesto por la glosada y, tomando en cuenta que el perjuicio económico objeto del presente Proceso Administrativo de Glosas, como ya se refirió al inicio, tiene su origen en compras de bienes (mobiliario y equipo de oficina) con fondos de caja chica, asignados a la Dirección Administrativa Financiera, que no fueron ubicados físicamente en las instalaciones de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ALIMENTOS BÁSICOS (ENABAS)**, los alegatos esgrimidos por la glosada fueron los siguientes: **a)** Que fue despedida en el año dos mil dieciocho de cuya liquidación una diferencia deducida, cancelaba la responsabilidad atribuida a su persona, además solicitó que a través de nuestra instancia se requiriese su expediente a la citada entidad para verificar dicha información, lo cual pondría en evidencia que su responsabilidad solidaria ya quedó cancelada desde ese año a través de las



deducciones efectuadas. En atención a lo manifestado por la señora **Téllez Flores**; con respecto a su despido efectuado en el año dos mil dieciocho y que de su liquidación le fueron deducidas y canceladas las Glosas N°s 05-2024, 06-2024 y 07-2024 notificadas a su cargo, este Órgano Superior de Control por considerar de gran importancia por su valor probatorio mediante Oficio de fecha siete de mayo del año dos mil veinticuatro, procedió a requerir a la máxima autoridad de la entidad auditada, a fin de que rindiera informe que incluyera detalle de la liquidación efectuada a la señora **ANA MARÍA TÉLLEZ FLORES**, exencargada de suministros e insumos de la nombrada entidad, a su vez se solicitó aclaración sobre los siguientes aspectos: 1) Monto de la liquidación efectuada, y 2) Si se dedujo la suma correspondiente al perjuicio económico y la sanción establecida por dos (2) meses de salario. Que, en fecha nueve de mayo del año dos mil veinticuatro, el Licenciado Herminio Escoto García, Director Ejecutivo de la referida entidad, mediante comunicación de referencia DE-HEG-2024-05-033, remitió informe y detalle sobre la liquidación efectuada a la referida exservidora pública; que del análisis a la documentación enviada, los hallazgos determinados en la auditoría junto con los anexos que detallan los bienes adquiridos con fondos de caja chica, así como la copia de hoja de liquidación final remitida, donde se encuentra contenido en la columna correspondiente a prestaciones sociales el ítem “Faltante de bienes” la suma de **TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON 24/100 (C\$35,874.24)**, cantidad que según documentos anexos al informe remitido por la entidad, corresponde al siguiente desglose: a) Impuesto no retenido a transportistas de septiembre del año dos mil dieciséis a septiembre del año dos mil diecisiete por la suma de **DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN CÓRDOBAS CON 81/100 (C\$17,691.81)**; b) Solicitud de pago de viatico de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dieciséis por la cantidad de **MIL CUATROCIENTOS OCHENTA CÓRDOBAS NETOS (C\$1,480.00)**; c) Compra de un celular HUAWEI Deep Gray S/867118020201022 y Tarjeta de Sim Triple corte N°87284428 por la cantidad de **CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CÓRDOBAS CON 94/100 (C\$14,856.94)**; d) Compra de disco duro extraíble a través de solicitud efectuada el primero de abril del año dos mil dieciséis por la cantidad de **MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO CÓRDOBAS CON 49/100 (C\$1,845.49)**; para un total deducido bajo el concepto de faltante de bienes por la cantidad de **TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES CÓRDOBAS CON 22/100 (C\$35,873.22)**. De lo anteriormente relacionado, pudimos determinar que únicamente se le dedujo de la referida liquidación la cantidad de **CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CÓRDOBAS CON 94/100 (C\$14,856.94)**, monto que corresponde a uno de los hallazgos determinados en el proceso de auditoría correspondiente a bienes y servicios (mobiliario y equipo de oficina) con fondos de caja chica, asignados a la Dirección Administrativa Financiera, que no fueron ubicados físicamente en las instalaciones de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ALIMENTOS BÁSICOS (ENABAS)**, suma que se estableció mediante Glosa N°05-2024 de fecha trece de marzo del año dos mil veinticuatro; por lo que dicha cantidad deberá ser desvanecida parcialmente, y confirmarse la diferencia del monto establecido inicialmente en la Glosa N°05-2024, que



corresponde al monto sin justificar por la cantidad de **DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON 57/100 (C\$12,969.57)**. **b)** Por otro lado, refiere la glosada que nunca fue llamada a declarar y a ofrecer pruebas de descargo, dejándole en total indefensión, lo que viola las normas más elementales del debido proceso y vicia de nulidad absoluta y perpetua el mencionado acto; al respecto es meritorio expresar que este órgano superior de control respetuoso del ordenamiento jurídico constitucional y nuestro marco jurídico normativo en fiel observancia a las normas del debido proceso de conformidad con los artículos 26, numeral 3 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, artos. 53 numeral 1) y 54 de la Ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y III.2.2.4.3 literal a) y III.2.2.4.4. de la Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN) mediante carta de fecha uno de marzo del año dos mil dieciocho se notificó el inicio del proceso administrativo de auditoría a la exservidora pública **ANA MARÍA TÉLLEZ FLORES**, de cargo ya expresado, y las diligencias del debido proceso y los resultados preliminares o hallazgos de auditoría mediante Edictos publicados en el Diario La Prensa los días veintiséis de octubre, cinco y trece de noviembre del año dos mil dieciocho, respectivamente, y que de la revisión a los papeles de trabajo se evidenció que no se obtuvo comentarios de la exservidora pública dado que no compareció en los términos señalados en los Edictos para su contestación y aclaración respectiva, razón por la cual lo esgrimido por la glosada, que se le dejó en indefensión, carece de toda verdad pues ella desde un inicio tuvo conocimiento del proceso de auditoría efectuado y cada una de sus etapas fue notificado apegado a lo establecido en nuestra ley Orgánica y como normas supletorias en fiel acatamiento a lo dispuesto en la Ley N° 902 Código Procesal Civil de la República de Nicaragua en sus artos. 142 y 153; y **c)** Finalmente la glosada refiere que el caso (proceso administrativo) es extemporáneo; ante tal señalamiento expresamos que del análisis al informe de Auditoría de Cumplimiento se determinó que este fue elaborado el quince de noviembre del año dos mil dieciocho, cuyo período sujeto a revisión fue del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis; al respecto nuestra Ley No 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado” en su arto. 95, establece que las facultades de la Contraloría General de la República para pronunciarse sobre operaciones o actividades de las Entidades y Organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades, es decir, sobre la base de la anterior disposición manifestamos que nuestra facultad para pronunciarnos sobre este caso y las obligaciones nacidas por responsabilidad civil aún no han cesado, reiteramos que este Consejo Superior de la Contraloría General de la República es respetuoso del Principio de Legalidad y las garantías del debido proceso contenidas en el arto. 34 Cn, que tutela a los servidores públicos y terceros vinculados en los procesos de auditoría; el derecho a la Seguridad Jurídica, establecida en el arto. 25, numeral 2, todos de



nuestra Constitución Política. Por lo que no se encuentran elementos suficientes para desvanecer las glosas notificadas.

IV.- CONFIRMACIÓN DE GLOSAS Y DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

El artículo 86 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, dispone en cuanto a las resoluciones con responsabilidad civil, contendrán la referencia expresa a los fundamentos de hecho y de derecho de las Glosas y de las contestaciones, a la documentación y actuaciones que sustenten a estas últimas; decidirán todas las cuestiones planteadas en las Glosas y en las alegaciones de los interesados y en ellas se desvanecerán o confirmarán las Glosas. Basado en dicha disposición legal y de conformidad con las consideraciones expuestas, existen méritos suficientes para confirmar las Glosas de la forma siguiente: a) En la Glosa No. 05-2024 se desvanece la cantidad de **CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CÓRDOBAS CON 94/100 (C\$14,856.94)** se confirma la suma de **DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON 57/100 (C\$12,969.57)**, a cargo de la señora **ANA MARÍA TÉLLEZ FLORES**, exencargada de suministros e insumos de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ALIMENTOS BÁSICOS (ENABAS)**; b) Glosa No. 06-2024 por la suma de **DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTINUEVE CÓRDOBAS CON 64/100 (C\$16,129.64)**, a cargo de las señoras: **ANA MARÍA TÉLLEZ FLORES**, exencargada de suministros e insumos y **LIZETTE ORTIZ RAMÍREZ**, exasistente de la Dirección Administrativa Financiera, ambas de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ALIMENTOS BÁSICOS (ENABAS)**; y c) Glosa No. 07-2024, por la suma de **DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CÓRDOBAS CON 81/100 (C\$19,956.81)**, a cargo de la señora **ANA MARÍA TÉLLEZ FLORES**, exencargada de suministros e insumos de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ALIMENTOS BÁSICOS (ENABAS)**, en consecuencia, deberá remitirse las diligencias a la Procuraduría General de la República para lo de su cargo.

V.- POR LO EXPUESTO:

De conformidad con los artículos 9 numeral 14), 73, 84, 85, 86, 87 y 95 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la ley les confiere, acuerdan:

PRIMERO: Se desvanece parcialmente la Glosa Número 05-2024, por la suma de **CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CÓRDOBAS CON 94/100 (C\$14,856.94)**, y se confirma el remanente de dicha Glosa por la suma de **DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON 57/100 (C\$12,969.57)**, en consecuencia, se determina **Responsabilidad Civil** a cargo de la señora **ANA**



MARÍA TÉLLEZ FLORES, exencargada de suministros e insumos de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ALIMENTOS BÁSICOS (ENABAS)**, quien deberá restituir el perjuicio económico, cantidad líquida y exigible a su cargo y a favor del Estado.

SEGUNDO: Se confirma en su totalidad la Glosa Número 06-2024; en consecuencia, se determina **Responsabilidad Civil** a cargo de las señoras **ANA MARÍA TÉLLEZ FLORES**, exencargada de suministros e insumos y **LIZETTE ORTIZ RAMÍREZ**, exasistente de la Dirección Administrativa Financiera, ambas de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ALIMENTOS BÁSICOS (ENABAS)**, quienes deberán restituir el perjuicio económico hasta por la suma de **DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTINUEVE CÓRDOBAS CON 64/100 (C\$16,129.64)**, cantidad líquida y exigible a sus cargos y a favor del Estado.

TERCERO: Se confirma en su totalidad la Glosa Número 07-2024; en consecuencia, se determina Responsabilidad Civil a cargo de la señora **ANA MARÍA TÉLLEZ FLORES**, exencargada de suministros e insumos de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ALIMENTOS BÁSICOS (ENABAS)**, quien deberá restituir el perjuicio económico hasta por la suma de **DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CÓRDOBAS CON 81/100 (C\$19,956.81)**, cantidad líquida y exigible a su cargo y a favor del Estado.

CUARTO: En vista que no se ha vencido el plazo para contestar las Glosas Nos. 05-2024, 06-2024 y 07-2024, por parte de los señores: **SANDRA MARÍA MEYNARD AMADOR**, exresponsable de caja chica; **YESENIA TAMARA MEJÍA SÁNCHEZ**, exdirectora administrativa financiera y **SERGIO AURELIO PAGUAGA SOMARRIBA**, exresponsable de la Oficina de Mantenimiento Industrial, todos de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ALIMENTOS BÁSICOS (ENABAS)**; no nos pronunciamos por el momento, garantizando sus derechos para contestar en el plazo establecido.

QUINTO: Se le previene a las señoras **ANA MARÍA TÉLLEZ FLORES** y **LIZETTE ORTIZ RAMÍREZ**, de cargos ya señalados, ambas de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ALIMENTOS BÁSICOS (ENABAS)**, el derecho que les asiste de impugnar la presente resolución administrativa, haciendo uso del Recurso de Revisión ante este Consejo Superior, conforme las causales establecidas en el artículo 89 y dentro del plazo de quince días hábiles, conforme lo dispuesto en el artículo 90, ambos de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, si así lo estimaren conveniente.



SEXTO: Comuníquese la presente resolución administrativa a la máxima autoridad de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ALIMENTOS BÁSICOS (ENABAS)** y una vez firme la presente resolución administrativa por responsabilidad civil, se enviará la correspondiente certificación a la Procuraduría General de la República, para que proceda mediante la vía ejecutiva a la efectiva recuperación del monto ya señalado, de conformidad con el artículo 87 numeral 1) de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”.

La presente resolución administrativa está escrita en cinco páginas de papel bond tamaño carta con el logotipo de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil trescientos ochenta y tres (1,383), de las diez de la mañana del día trece de junio del año dos mil veinticuatro, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Luis Alberto Rodríguez Jiménez
Vicepresidente del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Msc. María Laviana Herrera Marengo
Miembro Suplente del Consejo Superior

SERS/ MFCM/ MLZ/JCSA
Cc: Expediente
Archivo